

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ, asistida por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 11.00 am., día y hora fijados mediante auto del 23 de agosto de 2022, dentro del siguiente medio de control:

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00267-00

Demandantes: ROSA LILIA GUTIÉRREZ LARA y ROCÍO DEL PILAR JAIMES GUTIÉRREZ
Demandadas: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y ASEGURADORA COLMENA A.R.L.

1. INTERVINIENTES: *"Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público."*

1.1. Parte demandante:

DR. ROSENDO GUTIÉRREZ JARA identificado con cédula de ciudadanía 10.531.669 de Popayán con Tarjeta Profesional No. 65.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante a quien se le había reconocido personería en el auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: rosendogutierrezj@hotmail.com

1.2. Parte demandada

1.2.1. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DR. JUAN PABLO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.117 y titular de la T.P No. 188.869 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines en que fue conferido el poder allegado al expediente

Correo electrónico: juan.godoy@medicinalegal.gov.co

1.2.2. ASEGURADORA COLMENA A.R.L.

DRA. DANIELA VESGA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.564 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 349.0061 del C.S. de la J a quien se le reconoce personería como apoderada de la entidad aseguradora en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferida¹

Correo electrónico: info@chw.com.co

El Despacho deja constancia de la no asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial, sin que esta asistencia impida la realización de esta en audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 ley 1437 de 2011)**

El Despacho indaga a los apoderados de las partes para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Y se advierte que la apoderada judicial de Colmena Seguros S.A., presentó incidente de nulidad invocando la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que la demanda y el auto admisorio del 25 de enero de 2021 no le habían sido debidamente notificados; no obstante, la misma fue despachada desfavorablemente con proveído del 30 de noviembre de 2021.

En efecto el Despacho avizora que NO existe hasta este momento procesal, vicio alguno que invalide lo actuado o que impida proferir decisión de fondo, que imponga saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que la excepción previa presentada por la entidad accionada, fue resuelta mediante auto que fijó audiencia inicial el 23 de agosto de 2022 de conformidad con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

¹ Ver expediente digital "39SustitucionPoder.pdf".

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si las demandantes ROSA LILIA GUTIÉRREZ JARA y ROCÍO DEL PILAR JAIMES GUTIÉRREZ tienen derecho a que se les reconozca y pague los salarios y prestaciones ya causados y no pagados o pagados incompletos en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, discriminados así:

AÑO 2016

- 1- Las vacaciones en tiempo, causadas por el periodo anual desde el 14 de febrero de 2015 hasta el 13 de febrero de 2016.
- 2- Las vacaciones en dinero, causadas por el periodo anual desde el 14 febrero de 2015 al 13 febrero de 2016.
- 3- La prima de vacaciones causadas por el periodo anual desde el 14 febrero de 2015 al 13 febrero de 2016.
- 4- La bonificación de recreación por las vacaciones causadas por el periodo anual desde el 14 febrero de 2015 al 13 febrero de 2016.
- 5- La prima de productividad de 2016 que se debió pagar en diciembre de 2016.
- 6- La prima de navidad de 2016 que se debió pagar en diciembre de 2016.

AÑO 2017

- 1- Las vacaciones en tiempo, causadas por el periodo anual desde el 14 de febrero de 2016 hasta el 13 de febrero de 2017.
- 2- Las vacaciones en dinero, causadas por el periodo anual desde el 14 febrero de 2016 al 13 febrero de 2017.
- 3- La prima de vacaciones causadas por el periodo anual desde el 14 febrero de 2016 al 13 febrero de 2017. 10.
- 4- La bonificación de recreación por las vacaciones causadas por el periodo anual desde el 14 febrero de 2016 al 13 febrero de 2017.
- 5- El auxilio de cesantías causado en el año laboral de 2016, a pagar a más tardar hasta el 15 de febrero de 2017.
- 6- La sanción moratoria por la falta de la consignación del auxilio del auxilio de cesantías del año 2016, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, exigible desde el 15 de febrero de 2017 y hasta cuando se realice el pago de ese auxilio de cesantías.
- 7- Los intereses sobre el auxilio de Cesantías del año 2016, en mora desde el 15 de febrero de 2017.
- 8- La sanción moratoria por falta de pago de los intereses sobre el auxilio de las cesantías del año 2016, equivalentes al pago del duplo de los intereses que debió consignar a más tardar el 15 de febrero de 2017 y hasta cuando se realice el pago.
- 9- La bonificación por servicios prestados por la anualidad del 14 febrero de 2016 a 13 febrero de 2017, la que se debió pagar en febrero de 2017.
- 10- La prima de productividad de 2017 que se debió pagar en junio de 2017.
- 11- La prima de servicios de 2017 que se debió pagar en julio de 2017.

AÑO 2018

- 1- Las vacaciones en tiempo, por el periodo anual causado desde el 14 de febrero de 2017 hasta el 13 de febrero de 2018.
- 2- Las vacaciones en dinero, por el periodo anual causado desde el 14 febrero de 2017 al 13 febrero de 2018.
- 3- La prima de vacaciones causada por el periodo anual desde el 14 febrero de 2017 al 13 febrero de 2018.
- 4- La bonificación de recreación por las vacaciones por el periodo anual causado desde el 14 febrero de 2017 al 13 febrero de 2018.
- 5- El auxilio de cesantías causado desde el 02 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, que se debió pagar a más tardar hasta el 15 de febrero de 2018.
- 6- La sanción moratoria por la falta de pago del auxilio del auxilio de cesantías, causado desde el 02 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, exigible desde el 15 de febrero de 2018 y hasta cuando se realice el pago de ese auxilio de cesantías.
- 7- Los intereses sobre el auxilio de cesantías causados desde el 02 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, en mora desde el 15 de febrero de 2018.
- 8- La sanción moratoria por falta de pago de los intereses sobre el auxilio de las cesantías causado desde el 02 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, equivalentes al pago del duplo de los intereses que debió consignar a más tardar el 15 de febrero de 2018 y hasta cuando se realice el pago.

AÑO 2019

- 1- Las vacaciones en tiempo, por el periodo anual causado desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 13 de febrero de 2019.
- 2- Las vacaciones en dinero, por el periodo anual causado desde el 14 febrero de 2018 al 13 febrero de 2019.
- 3- La prima de vacaciones, por el periodo anual causado desde el 14 febrero de 2018 al 13 febrero de 2019.
- 4- La bonificación de recreación por las vacaciones por el periodo anual causado desde el 14 febrero de 2018 al 13 febrero de 2019.
- 5- El auxilio de cesantías causado desde el 01 de enero de 2018 hasta el 11 de febrero de 2018, que se debió pagar a más tardar hasta el 15 de febrero de 2019.
- 6- La sanción moratoria por la falta de pago del auxilio del auxilio de cesantías, causada desde el 01 de enero de 2018 hasta el 11 de febrero de 2018, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, exigible desde el 15 de febrero de 2019 y hasta cuando se realice el pago de esas cesantías.
- 7- Los intereses sobre el auxilio de cesantías causado desde el 01 de enero de 2018 hasta el 11 de febrero de 2018, en mora desde el 15 de febrero de 2019.
- 8- La sanción moratoria por falta de pago de los intereses sobre el auxilio de las cesantías causado desde el 01 de enero de 2018 hasta el 11 de febrero de 2018, equivalente al pago del duplo de los intereses que debió consignar a más tardar el 15 de febrero de 2019 y hasta cuando se realice el pago.

Así mismo, determinar si hay lugar al pago de la indemnización de perjuicios por daños morales y por daño a la vida en relación de las actoras.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN **(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: manifiesta que en el caso de la referencia no hay ánimo conciliatorio

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre la pretensión del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS **(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la misma, obrantes en el anexo digital "01Demanda.pdf" y "07SubsanaciónDemanda.pdf", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

6.1.1. Documentales

Se deniega por innecesaria la solicitud de aporte de documentos en poder de la parte demandada para que aporte los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado en esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, teniendo en cuenta que los mismos fueron aportados con las contestaciones de demanda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses "12ContestacionDemanda" y de la ARL Colmena "25ContestacionColmena".

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, relacionadas en el expediente digital "12ContestacionDemanda" hojas 7 y 8 del PDF, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas, no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

6.2.2. ARL COLMENA S.A.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, relacionadas en el expediente digital "12ContestacionColmena" hojas 20 y 21 del PDF, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas, no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, se declara precluida la etapa probatoria.

La anterior decisión es notificada en estrados

Precluída la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, siendo las 9.29 am de la mañana, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MFMP

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f576a963b02cc1b9a0d44c42630328932ad2b74e8141009f5fdf769f433035**

Documento generado en 23/09/2022 11:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>